



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20220033

AYUNTAMIENTO DE MULA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: AYUNTAMIENTO DE MULA

NIF/CIF: P3002900C
NIMA: 3020141107

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: ECOPARQUE DE MULA

Domicilio: C/ POLÍGONO F 59

Población: 30170 MULA

Actividad: ECOPARQUE MUNICIPAL

Visto el expediente nº **AAS20220033** instruido a instancia de **AYUNTAMIENTO DE MULA** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Mula, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de abril de 2022 el ayuntamiento de Mula presenta solicitud para la obtención del título de gestor de residuos de una instalación con actividad de ecoparque municipal ubicada en la C/ Polígono F 59, de Mula (Murcia).

La solicitud presentada por dicho ayuntamiento incluye solicitud de inicio de procedimiento de Autorización Ambiental Sectorial con Evaluación de Impacto Ambiental simplificada (EIAs).

Segundo. Entre los documentos aportados para su legalización, el Ayuntamiento de Mula incluye Informe de Compatibilidad Urbanística de fecha 26 de enero de 2023, en el que se indica que la instalación proyectada se encuentra ubicada en “suelo urbano en colmatación (UCL) de uso industrial, con ordenanza 2c, Industrial Exterior, edificación abierta”, calificando la actuación propuesta como “actuación compatible urbanísticamente con el planeamiento vigente”.

Tercero. Revisada la documentación aportada por el solicitante, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe-





Anexo de Prescripciones Técnicas para la actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, de fecha 23 de junio de 2023, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

En dicho Informe Técnico se señala lo siguiente:

“... ”

Se considera que la instalación de Ecoparque en Mula, objeto de Autorización Ambiental Sectorial, según expediente AAU2022033 no se encuentra recogida dentro del Grupo 9 de Otros proyectos del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al tratarse de suelo industrial, residuos peligrosos en interior de contenedor cerrado estanco, máximo de 100 t de capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos y menos de 5000 t/año de capacidad de tratamiento de residuos no peligroso, por lo que no procede la tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental simplificada...”

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge la catalogación ambiental y las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para el inicio de la actividad y la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Cuarto. El 26 de abril de 2023 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Propuesta de Resolución favorable de AAS, junto a requerimiento de pago de tasa, notificada en la misma fecha al interesado.

Quinto. El 25 de mayo de 2023 el Ayuntamiento de Mula, como interesado, presenta escrito al que se adjunta documento acreditativo del pago de la tasa requerida, así como las siguientes alegaciones a la Propuesta de Resolución:

“(...)

Con relación a las medidas correctoras y preventivas establecidas en el apartado B.3. Atmósfera, del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Propuesta de resolución, se indica lo siguiente:

Tanto el acceso como toda la superficie de la instalación se encuentra actualmente asfaltada, por lo que no existe riesgo de levantamiento de polvo como consecuencia de la entrada de camiones, ni manipulación de material pulverulento susceptible de generar polvo. Asimismo, el pavimento empleado dificulta la plantación de una barrera vegetal o similar en todo el perímetro, para contrarrestarlo, se ha procedido a la plantación de arbolado en el exterior de las instalaciones.

No obstante, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado B.5.2. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico, se desarrollarán los controles externos e informes que reflejen los niveles de incisión de todos los contaminantes y parámetros determinados en el Anexo de Prescripciones Técnicas, al inicio y con la frecuencia determinada en dicho apartado.

“(...)”.





Sexto. Revisadas las alegaciones, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite el 6 de junio de 2023 informe técnico en el sentido siguiente:

“En relación a las medidas correctoras y preventivas establecidas en el apartado B.3. Atmósfera, del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Propuesta de Resolución, se considera aceptar las alegaciones presentadas respecto a que no existe riesgo de levantamiento de polvo por el paso de vehículos, al encontrarse el emplazamiento, según indica el interesado, totalmente asfaltado. Y debido a este hecho, se acepta igualmente que la pantalla vegetal perimetral o similar, se ejecute mediante la plantación de arbolado en el exterior de las instalaciones, debiendo cumplir la misma función que si este se ejecutase en el interior al recinto.

No se considera que sea necesario modificar el actual anexo de prescripciones técnicas, entendiéndose que queda modificado este apartado B.3 mediante la aceptación de las alegaciones propuestas por el interesado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, así como en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto nº 9/2023, de 23 de enero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 20 de diciembre de 2022.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **AYUNTAMIENTO DE MULA** Autorización Ambiental Sectorial para instalación de ECOPARQUE ubicada en C/ Polígono F 59 30170 Mula, TM de Mula; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 23 DE JUNIO DE 2023 adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS SEGÚN ART. 27 LEY 22/2011 DE 28 DE JULIO DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.**
- **INSCRIPCIÓN COMO PRODUCTOR DE MENOS DE 10 T/AÑO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- **INSCRIPCIÓN COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO C.**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas

TERCERO: Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Por lo tanto, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, que se especifica en el apartado B.1.2.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a esta resolución.

Dada la naturaleza de las operaciones realizadas en la instalación que incluye la gestión de residuos peligrosos, y según art 23 de la ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el titular de la instalación está sujeto a la constitución





de garantías en modo de Seguro de responsabilidad civil y medioambiental, y de Fianza, en la forma prevista y con el importe establecido en el apartado **B.1.1.** del Anexo de Prescripciones técnicas adjunto a esta resolución.

No obstante a lo anterior, y visto lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, están **exentas** de la obligación de formalizar las garantías previstas en este real decreto las actividades de gestión de residuos desarrolladas por las administraciones públicas, y en entre ellas las entidades locales.

Así mismo estarán, exentos los concesionarios para la explotación de instalaciones de gestión de residuos cuyo titular de la autorización sea una administración pública que esté a su vez exonerada, en función de lo indicado anteriormente. Los concesionarios en todo caso deberán responder de las garantías establecidas en su concesión ante la administración pública titular de la instalación de gestión de residuos concesionada.

De esta forma, y al tratarse de un Ecoparque de titularidad pública se considera que estará exento de constituir un seguro y fianza, aunque no de las responsabilidades y obligaciones, que en su caso, la Ley 7/2022 exige a estas instalaciones.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.





QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 33.10 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se considerarán modificaciones sustanciales:

- Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25 por 100 en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación..





SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental sectorial, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado PARTE C: *PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD.*

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se





establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DÉCIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Documento firmado electrónicamente
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

23/06/2023 12:35:52

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbed4e4d-11b1-5c1e-b30c-00569b34e7





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAS20220033		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	AYUNTAMIENTO DE MULA	CIF:	P3002900C
Domicilio social:	PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, Nº 8, 30170 DE MULA (MURCIA)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	ECOPARQUE DE MULA C/ POLIGONO F 59. 30170 MULA (MURCIA)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Ecoparque municipal	CNAE 2009:	38.31
Coordenadas:	X: 625.150; Y: 4.588.564 (ETRS89 HUSO 30N)		

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas conlleva el otorgamiento de las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- Autorización de instalación tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos según art. 33 Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Inscripción como productor de menos de 10 t/año de residuos peligrosos.
- Inscripción como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera Grupo C.
- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo.

C. PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD





PARTE A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad principal desarrollada en el ecoparque consiste en la gestión intermedia de residuos peligrosos urbanos domésticos. Para ello se realizan las siguientes actividades específicas:

- Recepción de residuos domésticos de los vecinos del municipio de Mula.
- Almacenaje de residuos de forma segregada y adecuada a la naturaleza de cada residuo.
- Compostaje de biorresiduos en compostadores domésticos.
- Gestión de residuos para su transporte a tratamiento final.
- Almacenaje temporal de residuos procedentes de la recogida municipal (orgánica, envases, enseres, etc.).

A.1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1.1. SUPERFICIE

Superficie total: 4.361 m²

A.1.2. INSTALACIONES

- Zona de acceso en la que se ubica la sala de pesaje y control de acceso, oficinas y aseos.
- Zona de almacén para vehículos de limpieza viaria.
- Almacén de residuos peligrosos.
- Almacén de residuos susceptibles de ser reparados para su reutilización
- Isla de contenedores para recogida separada de residuos.
- Almacenamiento contenerizado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (según instalaciones facilitadas por el Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor del Producto REINICIA, consistente en 2 containeres internamente compartimentados para la correcta separación de las diferentes fracciones de RAEE).
- Muelle de descarga para contenedores procedentes del servicio de recogida municipal.
- Zona de compostaje de biorresiduos de origen doméstico (compostaje comunitario):
 - Fase de aportación y degradación (1 y 2): 4 líneas de compostaje, con 8 módulos de compostaje de 1m³.
 - Fase de maduración de los biorresiduos (fase 3): 4 unidades de compostadores individuales de tipo doméstico de al menos, 800 litros.
 - 3 Big-bags o módulos de 1000 litros para el almacenamiento tanto del material estructurante (restos de poda triturados) como del material fertilizador producido, una vez cribado.
 - La zona de compostaje de biorresiduos albergará una capacidad máxima no superior a los 12 m³ más la zona donde se almacenará el estructurante y el compost obtenido.
 - El uso del compost será las zonas de parques y jardines municipales.
- Zona de preparación para la reutilización (R14) para residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Ubicada en unos de los almacenes de manera que eventualmente se facilite el acceso a asociaciones del tercer sector debidamente registradas para realizar las actividades previstas en el Art. 21.3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.



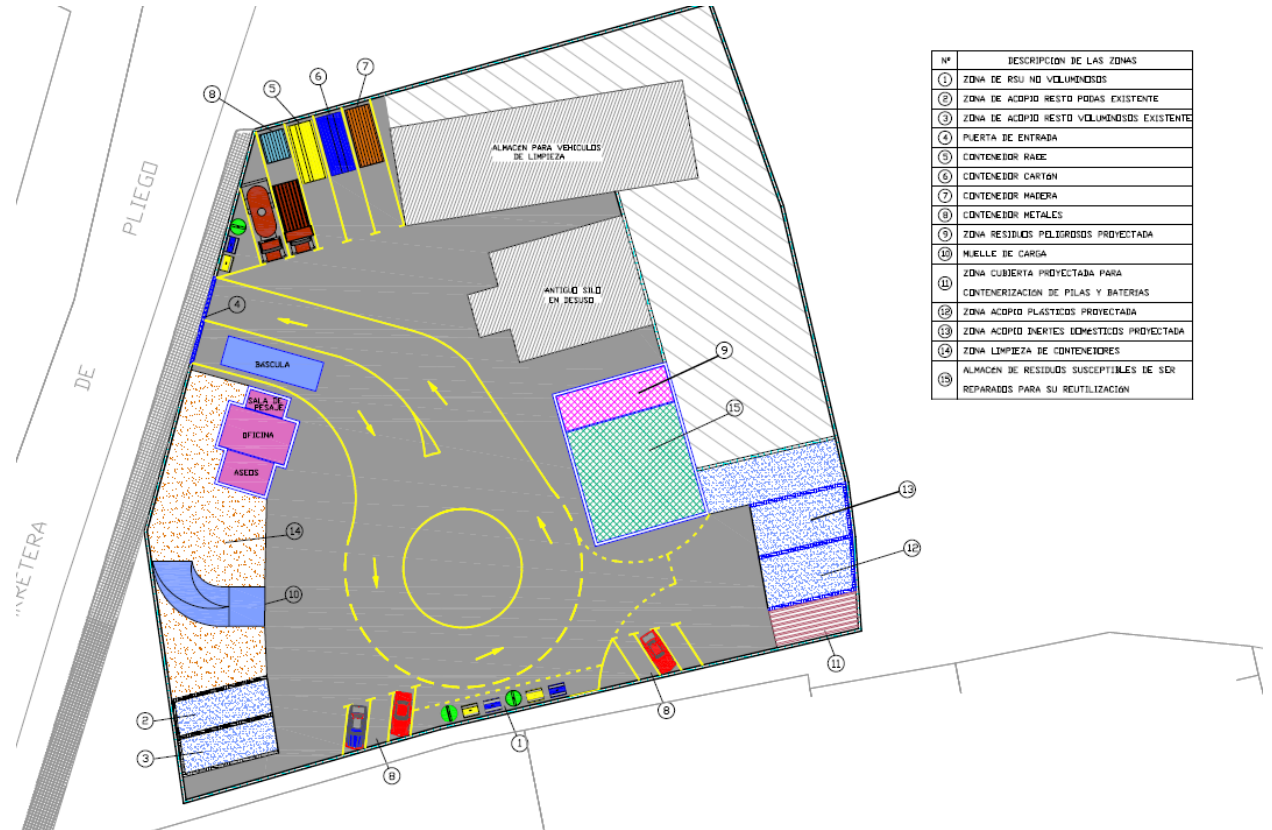


Fig. 1. Planta del ecoparque de Mula (Fuente: Proyecto)

A.2. SISTEMA DE GESTIÓN

Nº de orden de proceso	Operaciones de tratamiento de residuos autorizadas	Código R (1)
1	Almacenamiento de residuos, en el ámbito de la recogida.	R1302
2	Estabilización biológica aerobia de biorresiduos (compostaje comunitario)	R1211
3	Preparación para la reutilización de RAEE	R1400 (*)

- (1) Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular
 (2) (*) y Anexo XVI del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Capacidad de almacenamiento máxima de residuos peligrosos	<50 t.
Capacidad de almacenamiento máxima de residuos no peligrosos	<100 t.
Capacidad de tratamiento anual de residuos peligrosos	2.880 t/año
Capacidad de tratamiento anual de residuos no peligrosos	5.000 t/año





A.3. MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Electricidad (Potencia instalada)	5,75 Kw

A.4. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

El régimen de trabajo es 288 días al año, con un mínimo de 6 días a la semana: lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 10:00 a 13:30 horas y de 17:00 a 19:00 horas, y sábados de 10:00 a 13:00 horas.

A.5. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS GESTIONADOS

Nº de orden de proceso	Tipo de residuo	LER (1)	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
1	Tóner de impresión, cartuchos de tinta	08 03 18	Contenedor especial	NAC
1	Radiografías	09 01 07	Contenedor especial	NAC
1	Aceite industrial usado	13 02 05*	Contenedor especial	NC
1	Envases de papel cartón	15 01 01	Contenedor recogida separada	I
1	Envases de plástico	15 01 02	Contenedor recogida separada	I
1	Envases metálicos	15 01 04	Contenedor recogida separada	I
1	Envases compuestos	15 01 05	Contenedor recogida separada	I
1	Envases mezclados	15 01 06	Contenedor recogida separada	I
1	Envases de vidrio	15 01 07	Contenedor Iglú	I
1	Envases textiles	15 01 09	Contenedor recogida separada	I
1	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	Contenedor especial	NC
1	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	15 01 11*	Contenedor especial	NC
1	Cables eléctricos	16 02 16	Caja abierta (metálica)	I
1	Mezclas de hormigón, ladrillos y materiales cerámicos (ESCOMBROS)	17 01 07	Caja abierta (metálica)	I
1	Aceites y grasas distintos de los Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25	20 01 26*	Contenedor especial	NC
1	Papel cartón	20 01 01	Contenedor recogida separada	I
1	Vidrio	20 01 02	Contenedor Iglú	I
1 y 2	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	20 01 08	Contenedor segregado	I
1	Tejidos	20 01 10	Contenedor recogida separada	NAC
1	Ropa	20 01 11	Contenedor recogida separada	NAC





1	Disolventes	20 01 13*	Contenedor especial	NC
1	Ácidos	20 01 14*	Contenedor especial	NC
1	Álcalis	20 01 15*	Contenedor especial	NC
1	Productos fotoquímicos	20 01 17*	Contenedor especial	NC
1	Plaguicidas	20 01 19*	Contenedor especial	NC
1	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*	Contenedor especial	NC
1	Detergentes que contienen sustancias peligrosas	20 01 29*	Contenedor especial	NC
1	Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29	20 01 30*	Contenedor especial	NC
1	Aceites y grasas comestibles	20 01 25	Contenedor especial	NAC
1	Restos de pintura	20 01 27*	Contenedor especial	NAC
1	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	Contenedor especial	NC
1	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33	20 01 34	Contenedor especial	I
1	Plástico	20 01 39	Contenedor segregado	I
1	Madera	20 01 38	Caja abierta (metálica)	I
1	Metales	20 01 40	Caja abierta (metálica)	I
1 y 2	Residuos biodegradables (PODAS)	20 02 01	Caja abierta (metálica)	I
1	Voluminosos	20 03 07	Caja abierta (metálica)	I

(1) Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

(2) Nave cerrada NC o Interior de Container Metálico Cerrado, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I, Bajo marquesina BM.

A.5.1. RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS GESTIONADOS

Nº de orden de proceso	CATEGORIAS AAE DEL ANEXO III RD110/2015	FR	GRUPOS DE TRATAMIENTO DE RAAE	LER-RAEE
1	1. Aparatos de intercambio temperatura	1	11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃	200123*-11
	1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH ₃			
	1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado			
	1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores		12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12
			13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	200135*-13
1 y 3	2. Monitores y pantallas.	2	21*. Monitores y pantallas CRT	200135*-21
	2.1. Monitores y pantallas LED.			
	2.2. Otros monitores y pantallas.			
			22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22
			23. Monitores y pantallas LED	200136-23
1	3. Lámparas	3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31
	3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes			
	3.2. Lámparas LED		32. Lámparas LED	200136-32
1	4. Grandes aparatos (Con una	4	41*. Grandes aparatos con	200135*-41





	dimensión exterior superior a 50 cm)		componentes peligrosos	
			42. Grandes aparatos (Resto)	200136-42
1 y 3	5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	201135*-51
			52. Pequeños aparatos (Resto)	200136-52
1 y 3	6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños	6	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61

(1) Anexo III del Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

A.6. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE GESTIÓN

Tipo de residuo	LER (1)	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
Tóner de impresión, cartuchos de tinta	08 03 18	Contenedor especial	NAC
radiografías	09 01 07	Contenedor especial	NAC
Aceite industrial usado	13 02 05*	Contenedor especial	NC
Envases de papel cartón	15 01 01	Contenedor recogida separada	I
Envases de plástico	15 01 02	Contenedor recogida separada	I
Envases metálicos	15 01 04	Contenedor recogida separada	I
Envases compuestos	15 01 05	Contenedor recogida separada	I
Envases mezclados	15 01 06	Contenedor recogida separada	I
Envases de vidrio	15 01 07	Contenedor Iglú	I
Envases textiles	15 01 09	Contenedor recogida separada	I
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	Contenedor especial	NC
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	15 01 11*	Contenedor especial	NC
Cables eléctricos	16 02 16	Caja abierta (metálica)	I
Mezclas de hormigón, ladrillos y materiales cerámicos (ESCOMBROS)	17 01 07	Caja abierta (metálica)	I
Aceites y grasas distintos de los Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25	20 01 26*	Contenedor especial	NC
Papel cartón	20 01 01	Contenedor recogida separada	I
Vidrio	20 01 02	Contenedor Iglú	I
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	20 01 08	Contenedor segregado	I
Tejidos	20 01 10	Contenedor recogida separada	NAC
Ropa	20 01 11	Contenedor recogida separada	NAC
Disolventes	20 01 13*	Contenedor especial	NC
Ácidos	20 01 14*	Contenedor especial	NC
Álcalis	20 01 15*	Contenedor especial	NC
Productos fotoquímicos	20 01 17*	Contenedor especial	NC
Plaguicidas	20 01 19*	Contenedor especial	NC
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*	Contenedor especial	NC
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	20 01 29*	Contenedor especial	NC





Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29	20 01 30*	Contenedor especial	NC
Aceites y grasas comestibles	20 01 25	Contenedor especial	NAC
Restos de pintura	20 01 27*	Contenedor especial	NC
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	Contenedor especial	NC
Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33	20 01 34	Contenedor especial	I
Plástico	20 01 39	Contenedor segregado	I
Madera	20 01 38	Caja abierta (metálica)	I
Metales	20 01 40	Caja abierta (metálica)	I
Residuos biodegradables (RESTOS DE PODAS)	20 02 01	Caja abierta (metálica)	I
Voluminosos	20 03 07	Caja abierta (metálica)	I

(1) Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

(2) Nave cerrada NC o Interior de Container Metálico Cerrado, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I, Bajo marquesina BM.

A.6.1. RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS GESTIONADOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE GESTIÓN

CATEGORIAS AAE DEL ANEXO III RD110/2015	FR	GRUPOS DE TRATAMIENTO DE RAAE	LER-RAEE
1. Aparatos de intercambio temperatura	1	11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃	200123*-11
1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH ₃		12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12
1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado		13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	200135*-13
1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores	2	21*. Monitores y pantallas CRT	200135*-21
2. Monitores y pantallas.		22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22
2.1. Monitores y pantallas LED.		23. Monitores y pantallas LED	200136-23
2.2. Otros monitores y pantallas.	3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31
3. Lámparas		32. Lámparas LED	200136-32
3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes		41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41
3.2. Lámparas LED	4	42. Grandes aparatos (Resto)	200136-42
4. Grandes aparatos (Con una dimensión exterior superior a 50 cm)		51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	201135*-51
5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	52. Pequeños aparatos (Resto)	200136-52
6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños		61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61

(1) Anexo III del Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

A.7. RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD





Tipo de residuo	LER (1)	Kg/Año	Tipo de Almacenamiento (2)
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10	10	NC
Fluorescentes	200121*-31*	10	NC
Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61*	50	NC

(1) Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y Anexo III del Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

(2) Nave cerrada NC o Interior de Container Metálico Cerrado, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I.

A.8. OPERACIONES DE GESTIÓN MÁS ADECUADAS, SEGÚN RECURSOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS, PRIORIZANDO LOS TRATAMIENTOS DE VALORIZACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN.

Tipo de residuo	LER (1)	Operaciones de gestión R/D
Tóner de impresión, cartuchos de tinta	08 03 18	R0305
radiografías	09 01 07	R0402
Aceite industrial usado	13 02 05*	R0901/0903/0101/0102
Envases de papel cartón	15 01 01	R0304
Envases de plástico	15 01 02	R0305
Envases metálicos	15 01 04	R0402
Envases compuestos	15 01 05	R0304/R0305/ R0402
Envases mezclados	15 01 06	R0304/R0305/ R0402
Envases de vidrio	15 01 07	R0504
Envases textiles	15 01 09	R0305
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	R0305/0404
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	15 01 11*	R0305/0404
Cables eléctricos	16 02 16	R0402
Mezclas de hormigón, ladrillos y materiales cerámicos (ESCOMBROS)	17 01 07	R0305/0402
Aceites y grasas distintos de los Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25	20 01 26*	R0504
Papel cartón	20 01 01	R0304
Vidrio	20 01 02	R0504
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	20 01 08	R0504
Tejidos	20 01 10	R0305
Ropa	20 01 11	R0305
Disolventes	20 01 13*	R0308
Ácidos	20 01 14*	R0601
Álcalis	20 01 15*	R0601
Productos fotoquímicos	20 01 17*	R0402
Plaguicidas	20 01 19*	R1209/D0901
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*	R1209/D0901
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	20 01 29*	R1209/D0901
Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29	20 01 30	R1209/D0901
Aceites y grasas comestibles	20 01 25	R0303/0903/0101/0102
Restos de pintura	20 01 27*	R1209/D0901





Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	R0402
Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33	20 01 34	R0402
Plástico	20 01 39	R0305
Madera	20 01 38	
Metales	20 01 40	R0402
Residuos biodegradables (RESTOS DE PODAS)	20 02 01	R0301/0302
Voluminosos	20 03 07	R0305/ R0402

(1) Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

A.8.1. RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS. OPERACIONES DE GESTIÓN MÁS ADECUADAS, SEGÚN RECURSOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS, PRIORIZANDO LOS TRATAMIENTOS DE VALORIZACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN

CATEGORIAS AAE DEL ANEXO III RD110/2015	FR	GRUPOS DE TRATAMIENTO DE RAEE	LER-RAEE	D/R (*)
1. Aparatos de intercambio temperatura	1	11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃	200123*-11	R0309/0403/0404
1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH ₃		12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12	
1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado		13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	200135*-13	
1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores		21*. Monitores y pantallas CRT	200135*-21	
2. Monitores y pantallas.	2	22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22	
2.1. Monitores y pantallas LED.		23. Monitores y pantallas LED	200136-23	
2.2. Otros monitores y pantallas.		31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31	
3. Lámparas	3	32. Lámparas LED	200136-32	
3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes		41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41	
3.2. Lámparas LED	4	42. Grandes aparatos (Resto)	200136-42	
4. Grandes aparatos (Con una dimensión exterior superior a 50 cm)		51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	2001135*-51	
5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	52. Pequeños aparatos (Resto)	200136-52	
6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños		61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61	

(1) Anexo III del Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos





A.9. RECURSOS RECUPERADOS

De las operaciones de tratamiento de compostaje comunitario se pueden recuperar los siguientes recursos al objeto de ser destinados a su uso como:

Descripción	Cantidad prevista
Compost registrado como producto Reglamento (UE) nº 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019	variable

PARTE B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B.1.1. Seguro de responsabilidad civil y medioambiental, y Fianza

Dada la naturaleza de las operaciones realizadas en la instalación que incluye la gestión de residuos peligrosos, y según art 23 de la ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el titular de la instalación está sujeto a la constitución de garantías en modo de Seguro de responsabilidad civil y medioambiental, y de Fianza, de tal forma que:

- De un seguro de responsabilidad civil y medioambiental, en cuya póliza expresamente se cubran:
 - Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas
 - Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.
 - Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.
- De una fianza que tendrá por objeto responder frente a la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización.

No obstante a lo anterior, y visto lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, están exentas de la obligación de formalizar las garantías previstas en este real decreto las actividades de gestión de residuos desarrolladas por las administraciones públicas, y en entre ellas las entidades locales.

Así mismo estarán, exentos los concesionarios para la explotación de instalaciones de gestión de residuos cuyo titular de la autorización sea una administración pública que esté a su vez exonerada, en función de lo indicado anteriormente. Los concesionarios en todo caso deberán responder de las garantías establecidas en su concesión ante la administración pública titular de la instalación de gestión de residuos concesionada.

De esta forma, y al tratarse de un Ecoparque de titularidad pública se considera que estará **exento de constituir un seguro y fianza**, aunque no de las responsabilidades y obligaciones, que en su caso, la Ley 7/2022 exige a estas instalaciones.





B.1.2. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

B.1.2.1 Informe técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Por lo tanto, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación, se especifica:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) que las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en este anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- En cumplimiento del artículo 33.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona/s física/s o jurídica/s autorizadas que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha/s autorización/es y Declaración/es responsable/s donde, este/os Operador/es de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma/n los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de la autorización como instalación de tratamiento (Autorización Ambiental Sectorial).

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo

B.2.1 Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad





Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014.

Para los residuos que se envíen a eliminación mediante vertedero se deberá realizar una caracterización básica previa conforme al anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

B.2.2 Envasado, etiquetado, almacenamiento

Envasado, etiquetado y almacenamiento: Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.

Separación: Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

Tiempo máximo de almacenamiento: No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

B.2.3 Prevención de la contaminación

Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barrera estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de





trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 23 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

B.2.4 Envases Usados y Residuos de Envases

Se estará a lo dispuesto en la Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.





Según lo establecido en Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Para promover el reciclado de alta calidad de los residuos de envases y para alcanzar los niveles de calidad necesarios en los sectores de reciclado pertinentes, se garantizará la recogida separada por materiales de los residuos de envases domésticos, comerciales e industriales, considerando al menos las siguientes fracciones: papel, plástico, madera, metales ferrosos, aluminio, vidrio y papel-cartón.
- Como poseedore final deberá retornar a los distribuidores o a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor los residuos de envases comerciales sujetos al sistema de depósito, devolución y retorno, en las condiciones de conservación y limpieza, o cualesquiera otras definidas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Estas condiciones deberán ser proporcionales, evitando, en todo caso, desincentivar el retorno de los envases.
- Deberá separar por materiales y peligrosidad los residuos de envases comerciales no sujetos al sistema de depósito, devolución y retorno, y según proceda:
 - a) Depositarlos en los puntos de recogida establecidos por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, y según las condiciones definidas por los mismos, o
 - b) Entregarlos directamente a gestores autorizados cuando así se prevea en los acuerdos mencionados en el artículo 42.5, teniendo en cuenta el principio de jerarquía.

A estos efectos, las normas sobre residuos peligrosos serán aplicables a partir del momento en que los envases vacíos que sean peligrosos, después de su uso, sean depositados y puestos a disposición del sistema de responsabilidad ampliada del productor, o cuando sean entregados directamente a gestores autorizados.

- En ningún caso, los poseedores abandonarán los residuos de envases en el entorno.
- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, deberá proporcionar información a los sistemas individuales o colectivos acerca de la gestión de los residuos de envases comerciales en los casos previstos en el artículo 42.5 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

1. producto por otro alternativo del que, si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

B.2.5 Compostaje comunitario

La zona de compostaje comunitario tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 18 kg/día de biorresiduo por línea, lo que equivale a 72 kg/día en total, permitiendo alcanzar aproximadamente al año: 26.280 kg/año de biorresiduos.

Como estructurante se emplearán los propios residuos municipales procedentes de parques y jardines previamente triturados. La zona de compostaje comunitario permitirá tratar aproximadamente 8kg/día de dichos biorresiduos, lo que equivale al año: 3.000 kg.

Se estará a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del Art. 28.2 de la mencionada Ley, en especial el ayuntamiento debe:





- Mantener informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.
- Solo podrán tratarse conjuntamente con los mismos, los envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario.
- Los biorresiduos destinados al compostaje comunitario en la instalación se recogerán en bolsas compostables que cumplan la norma europea EN 13432:2000 u otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos.
- El compost elaborado deberá cumplir con los criterios CMC3 del Reglamento (UE) nº 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 con el objeto de obtener el fin condición de residuo.
- El compost obtenido se usará como fertilizante registrado en las zonas de parques y jardines municipales. No obstante, para su uso en suelos de producción agrícola se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

B.2.6 Producción de Aceites Usados

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados **PRODUCIDOS** mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan **PROHIBIDAS** las siguientes actuaciones:

a. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.

b. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

El acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

B.2.7 Archivo cronológico para la producción y gestión de residuos

En base a lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.





Dirección General de Medio Ambiente

- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

B.2.8 OBLIGACIONES GENERALES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Todo residuo reciclable o valorizable deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:





<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

B.2.9 LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS

Deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos:

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.
- Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

B.2.10 MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras propuestas por el Órgano Ambiental:

- Se realizará inspección periódica por parte del operario del ecoparque sobre el perfecto estado de conservación y estanqueidad de los envases y contenedores en la zona de almacenamiento temporal.
- En caso de derrames accidentales se dispondrá un absorbente para su recogida y envasado del residuo vertido.
- En caso de una avería, una vez detectada se procederá a su reparación con los medios necesarios, para lo cual se dotará a la instalación de los medios materiales y humanos que sean oportunos según el caso.
- Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento en óptimas condiciones.
- Evitar cualquier rotura accidental de los contenedores de residuos realizando inspecciones visuales de los contenedores antes de la descarga en las instalaciones.





B.2.11 MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles (MTD) en el mercado para que en la medida de lo posible se minimicen las emisiones atmosféricas, al agua, los residuos, la contaminación al suelo y la energía en el proceso de la actividad desarrollada por la empresa.

B.3. ATMOSFERA

1. Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente anexo.

B.3. Catalogación de los focos y de sus emisiones

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

– Emisiones difusas

Nº Foco	Denominación foco	Actividad/instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general	Emisiones intrínsecas del desarrollo de la actividad, carga, descarga y manipulación de residuos pulverulentos, compostaje, etc.	C	09 10 09 03	D	C	Partículas, CO ₂ , CH ₄ , COV's, NH ₃ , N ₂ O, SH ₂

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada.

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica.

B.3.1 Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de emisión

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Valor límite
D1	Instalación en general	Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

– Periodicidad, tipo de medición y métodos





1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

1. En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser, en su caso, sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

- 1. Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**
- 1.
- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
 - 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
 - 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
 - 4) Otros métodos internacionales
 - 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar

Contaminantes

1.

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Instalación General	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química (Estándar Gauge). Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es (Medio ambiente < calidad y evaluación ambiental < atmósfera)

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las "*Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable*" establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo –ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
23.06/2023 12:35:53
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbed4e4d-11b1-3c1e-b30c-00569b34e7





circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal, y conforme al Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.3.2 Procedimiento de evaluación de las emisiones

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto B.3.2- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

B.3.3 Calidad del aire

– Condiciones Relativas a los valores de calidad del aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de inmisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.3.4 Medidas correctoras y/o preventivas

- Se llevarán a cabo todas las medidas propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada.
- Propuestas por el Órgano Ambiental:

Los caminos de tránsito de los camiones y palas además de los caminos de acceso a la explotación deberán ser regados con una frecuencia mínima diaria.

1. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.





2. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
3. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
4. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
5. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
6. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
7. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
8. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
9. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
10. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
11. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
12. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
13. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

B.3.5 Medidas correctoras y/o preventivas

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

Del contenido del informe preliminar de situación del Suelo y de la documentación aportada por el titular de la autorización, no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el IPS al objeto de dar Cumplimiento al Real Decreto 9/2005





Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005. Se presentará un informe preliminar del suelo I.P.S cada 8 años.

También deberán ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

No obstante, todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el Titular de la autorización, deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, el Titular de la autorización, utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo, en el que deberán figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado informe de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, Características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

B.5.1. OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

1. Memoria anual sobre gestión de residuos.

Antes del 1 de marzo de cada año, presentará por registro oficial ante la Dirección General de Medio Ambiente, una memoria resumen del archivo cronológico tal y como se indica en el artículo 65 de la Ley 7/2022 de 8 de abril. La información a aportar será la establecida en el anexo XV de la Ley 7/2022 de 8 de abril, En el formato que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene fijado.

Memoria ANUAL (*) de Residuos								
Actuación ANUAL (años)								
X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+..	X+..
	√	√	√	√	√	√	√	√

"X" año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

(*) Antes del 01 de marzo en el año que se indica.

2. Memoria resumen de Envases y Residuos de Envases

El gestor presentará junto con la Memoria Anual sobre Gestión de Residuos la Memoria resumen de Envases y Residuos de Envases exigida por el artículo 49.1 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Memoria resumen (*) de Envases y Residuos de Envases





Actuación ANUAL (años)								
X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8
	√	√	√	√	√	√	√	√

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

(*) Antes del 1 de marzo en el año que se indica.

B.5.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ¹:

QUINQUENALMENTE, informe sobre el resultado de cada una de las campañas de muestreo de medición de los niveles de inmisión procedentes del foco nº 1 que se realicen, tanto ordinarias como extraordinarias, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos, conforme a lo establecido en este Anexo.

Informe QUINQUENAL, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A), que contemple:

- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - ✓ Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - ✓ Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y/o prescripciones técnicas previstas.
 - ✓ Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - ✓ Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - ✓ Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente Anexo.

Informe QUINQUENAL, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A),								
Actuación ANUAL (años)								
X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	...	X+10
√					√			√

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

(*) Antes del 1 de junio en el año que se indica.

B.5.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS

¹ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





Informe preliminar de situación del suelo cada 8 años y en aquellos casos establecidos en el apartado B.3 de este anexo de prescripciones técnicas:

B.5.3. INFORME PERIÓDICO DE ECA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE LA AAS

Cada 8 años el interesado presentará, Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión según se establezca por el Servicio competente en dicha materia.

Informe de ECA								
Actuación trienal(años)								
X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+8	...	X+16
√						√		√

"X" año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

B.5.4. OTRAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES

1. Declaración Anual de Medio Ambiente, en cumplimiento del el **Art. 133** de la **Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia**.

Declaración ANUAL (*) de Medio Ambiente								
Actuación ANUAL (años)								
X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8
	√	√	√	√	√	√	√	√

"X" año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Operador ambiental, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

PARTE C: PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD

CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de **seis meses** al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental competente, en su caso, la Dirección General de Medio Ambiente. En dicho Proyecto se





detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de este frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto reflejará que, en todo momento, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento a esta Dirección General mediante una comunicación del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

23/06/2023 12:35:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4b8e44e4d-11b1-3c1e-b30c-0050569b34e7

